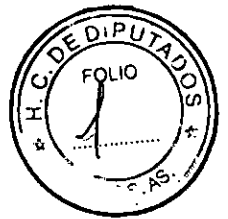




EXPTE. D- 1102 113-14  
Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



Ref.: Proyecto de Declaración solicitando la reglamentación del ejercicio de la libertad de prensa en el territorio bonaerense.

## LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo estudiara la posibilidad de reglamentar el ejercicio de la Libertad de Prensa en el territorio bonaerense de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° de la Constitución Nacional.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Presidente  
Bloque Alternativa Peronista  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



## FUNDAMENTOS

Las libertades de prensa y de expresión son garantías constitucionales expresamente consagradas por la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en consonancia con las prescripciones de la Constitución Nacional, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y normas concordantes de otros tratados internacionales.

Tales garantías constituyen además la salvaguarda de las restantes libertades y derechos constitucionales, resultando asimismo esenciales para la existencia del sistema republicano, en tanto constituyen herramientas necesarias tanto para el pleno ejercicio de los derechos como también para el debido control de los actos de gobierno, haciendo posible su conocimiento por los ciudadanos.

En este sentido, el artículo 14° de la Constitución Nacional consagra el derecho a publicar ideas por la prensa sin censura previa, derecho que ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en forma amplia, abarcativa de cualquier tipo de contenido y de medio o soporte técnico.

La doctrina ha afirmado que la libertad de expresión *"es el derecho a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar un conjunto de ideas, opiniones, críticas, imágenes, creencias, etc... a través de cualquier medio: oralmente, mediante símbolos y gestos, en forma escrita, a través de la radio, el cine, el teatro y la televisión..."* (Bidart Campos, Germán; Manual de la Constitución Reformada).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado en forma reiterada y uniforme que la protección de las libertades de imprenta, prensa y expresión resulta superlativa por ser uno de los pilares fundamentales el Estado de derecho y del sistema democrático y republicano de gobierno.

Por su parte, el artículo 32° de la Constitución Nacional dispone que *"El Congreso federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal"*. Este precepto fue incorporado por la Convención que reformó la Constitución en 1860 inspirado en la primer enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y motivado en el temor de que las amplias facultades otorgadas al Congreso para reglamentar la libertad de prensa reconocida por el artículo 14° de la Constitución de 1853, pudiesen conducir a su restricción, desnaturalizando tal garantía.



*Provincia de Buenos Aires*  
*Honorable Cámara de Diputados*



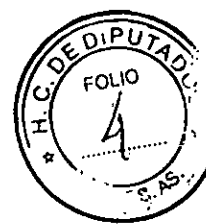
Por su parte, nuestra Constitución provincial establece en su artículo 13: "La libertad de expresar pensamientos y opiniones por cualquier medio, es un derecho asegurado a los habitantes de la Provincia. La Legislatura no dictará medidas preventivas, ni leyes o reglamentos que coarten, restrinjan o limiten el uso de la libertad de prensa. Solamente podrán calificarse de abusos de la libertad de prensa los hechos constitutivos de delitos comunes. La determinación de sus penas incumbirá a la Legislatura y su juzgamiento, a los jueces y tribunales ordinarios. Mientras no se dicte la ley correspondiente, se aplicarán las sanciones determinadas por el Código Penal de la Nación. Los delitos cometidos por medio de la prensa nunca se reputarán flagrantes. No se podrá secuestrar las imprentas y sus accesorios como instrumentos del delito durante los procesos. Se admitirá siempre la prueba como descargo, cuando se trate de la conducta oficial de los funcionarios o empleados públicos".

Asimismo, en nuestra provincia rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen, conforme lo dispone el artículo 11° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires: "Los habitantes de la Provincia son iguales ante la ley, y gozan de los derechos y garantías que establece la Constitución Nacional, los que emanan en su consecuencia a través de los tratados celebrados por la Nación y los que se expresan en esta Constitución. La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales. Es deber de la Provincia promover el desarrollo integral de las personas garantizando la igualdad de oportunidades y la efectiva participación de todos en la organización política, económica y social."

Al respecto, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), incorporado con rango constitucional conforme las previsiones el inciso 22 del artículo 75° de nuestra Constitución Nacional, expresamente prevé en su parte pertinente que: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas; 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de



Provincia de Buenos Aires  
Honorable Cámara de Diputados



frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones". Disposiciones similares contienen otros tratados internacionales de rango constitucional.

Por todo lo expuesto, considero de importancia que el Poder Ejecutivo estudie la posibilidad de reglamentar el ejercicio de la libertad de prensa y de expresión en el territorio bonaerense.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Presidente  
Bloque Alternativa Peronista  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.